

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*  
*Distrito Judicial de Medellín*



*Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad*

<b>RADICADO</b>	05001 40 03-003-2021-00126-01
<b>PROCESO</b>	Ejecutivo
<b>DEMANDANTE</b>	Banco De Occidente S.A.,
<b>DEMANDADO</b>	Karen Viviana Armenta Maestre
<b>ASUNTO</b>	Resuelve apelación auto

*Medellín veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)*

El Despacho resuelve recurso de apelación formulado por el vocero judicial de Banco de Occidente S.A., frente a la decisión adoptada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Medellín, en auto del 19 de abril de 2021, mediante el cual se negó librar mandamiento de pago por concepto de intereses de plazo y de mora, generados antes de la fecha de exigibilidad del pagaré presentado como base de recaudo.

### **I. ANTECEDENTES**

Mediante demanda ejecutiva el Banco de Occidente SA pretende el cobro de la obligación incorporada en un pagaré obrante a folios 1 y 2 del cuaderno principal, los cuales fueron suscritos por la señora Karen Viviana Armenta Maestre.

Por auto de 12 de marzo de 2021, se inadmite la demanda a fin de que se subsanen los siguientes requisitos: *Adecuar el hecho y pretensión 3 respecto a los intereses de mora por valor de \$139.284,41, en relación con el capital de \$50.017.754,17 que se afirma haberse causado desde el desde el 17 de agosto de 2020 al 27de enero de 2021 y bajo la tasa máxima legal permitida, si de acuerdo al pagaré, los intereses de esta naturaleza se causan desde la fecha de diligenciamiento del título y hasta el pago total; y de acuerdo a la carta de instrucciones la fecha de diligenciamiento corresponde a la fecha de vencimiento, esto es, el 27 de enero de 2021.*

*Adecuar hechos y pretensiones en relación con el cobro de intereses remuneratorios, toda vez, que de la literalidad del pagaré no se desprende que se hayan pactado”.*

Al presentar escrito con fines de subsanar los requisitos exigidos por el Despacho, la apoderada indica respecto al primer requisito de inadmisión que: *La acusación de Intereses por Mora cuando cursa una acción Judicial, se*

*generan desde la fecha de diligenciamiento del título valor y hasta el pago total de esta, esto es a partir del 27 de Enero de 2,021, diferentes a los solicitados en el punto 03 del mismo acápite, correspondientes a los causados en las fechas anteriormente descritas y en ocasión al incumplimiento de las obligaciones desde el 17 de agosto de 2020 (Fecha en que inicio el incumplimiento) y hasta el 27 de enero de 2021 fecha en que se diligenció el pagare N°BO548382 objeto de la Acción Judicial.*

Respecto al segundo requisito de inadmisión, indicó que: *“el PAGARE No. BO548382 se diligencia por el valor de \$53.538.837.76 suma que resulta de \$50.017.754.17 por concepto de capital, \$3.381.799.18 por intereses de plazo y \$139.284.41 por intereses de mora, en razón a que en la carta de instrucciones del pagaré se indica: “...que el BANCO DE OCCIDENTE o cualquier otro tenedor legítimo queda autorizado para declarar vencido el plazo estipulado y exigir inmediatamente el pago total de la obligación, incluido capital, intereses y demás accesorios*

Por auto del 19 de abril de 2021 el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Medellín (doc. 7 de expediente digital), después de haber inadmitido la demanda, procedió a librar mandamiento únicamente por el capital solicitado y los intereses legalmente permitidos por la Superintendencia Financiera de Colombia. Indicó, en dicha providencia, que denegaba el mandamiento por los conceptos de intereses de plazo y de mora en la forma solicitada, pues: *“...de acuerdo a la literalidad del título los primeros no fueron pactados y frente a los segundos, del título valor sobresale “sobre el capital reconoceré(mos) intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir de la fecha de diligenciamiento de este título y hasta cuando se haga efectivo el pago total (...);” siendo la fecha de diligenciamiento del pagaré el 27de enero de 2021, por lo que es a partir del día siguiente a dicha fecha que empiezan a generarse y no antes; y sin que la explicación ofrecida en el escrito de subsanación pueda contravenir lo dispuesto literalmente en el documento cartular.*

Frente a dicha decisión la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación al considerar que en la carta de instrucciones del pagaré base de la ejecución el demandado autorizó al Banco de Occidente o a cualquier tenedor legítimo para llenar los espacios en blanco, indicando en el numeral 1 que el valor del título será igual al monto de todas las sumas de dinero que en razón de cualquier obligación o crédito el demandado adeudare al Banco de occidente o a cualquier tenedor legítimo.

Por lo anterior en el hecho segundo de la demanda se aclaró que el saldo total estaba compuesto no solo por el capital, sino por los intereses corrientes e intereses de mora causados y no pagados por el deudor al momento de diligenciar los pagarés, indicando que la discriminación se realizó con el fin de

no incurrir en anatocismo pues sobre el saldo de capital se pueden cobrar intereses de mora.

En providencia del 21 de junio de dos mil veintiuno (2021), *el aquo* resolvió el recurso de reposición de manera desfavorable a las pretensiones del demandante al considerar que los intereses solicitados no se encuentran pactados en el pagaré, por lo tanto se debe estar al tenor literal del título valor tal como lo disponen los artículo 619 y 626 del Código de Comercio.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **3. Planteamiento del problema Jurídico.**

Le compete a este despacho analizar si procede confirmar o revocar la decisión proferida en primera instancia consistente en la negación del mandamiento de pago respecto de los intereses de plazo y de mora que fueron solicitados por la entidad demandante.

### **4°. Del recurso de apelación**

La competencia para resolver sobre la censura está radicada en el Art. 33 del C.G.P., cuando se trata de asuntos que conocen en primera instancia los jueces municipales.

Mediante el recurso de apelación oalzada, la parte inconforme pretende que un juez de categoría funcional superior, estudie nuevamente las razones o motivos que giran en torno a la decisión motivo de censura, porque se incurrió en errores procedimentales, de hecho, de aplicación de la ley sustantiva o procedimental, o por su inadecuada interpretación, dándosele un sentido o alcance que no tiene, pudiéndoselos complementar con aquellos que desconocen las garantías constitucionales (véase la sentencia SU116-2018).

### **5°. Criterios normativos.**

Es un punto común del cual no cabe duda, que los procedimientos judiciales deben agotarse conforme a la forma propia previamente establecida por el legislador, constituyéndose en una garantía constitucional para los justiciables, al amparo del derecho fundamental al debido proceso (Art. 29 de la Const. Política).

La actuación de los operadores judiciales está ceñida al principio de legalidad (cfr. Art. 7mo del C.G.P.), el cual delimita el inicio, la integración, el desarrollo y la conclusión de los procedimientos judiciales, bajo una serie sucesiva, cronológica y proyectiva de actuaciones procesales, en donde el agotamiento de una fase o etapa, implica el inicio de la otra, conforme a criterios de preclusión y eventualidad (art. 117 del C.G.P.), a la manera de un sistema de esclusas, en donde al abrirse una se cierra la antecedente de manera definitiva.

Las normas procesales son de orden público y de imperativo cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley, tal como imperativamente lo dispone el Art. 13 ib.

#### 6°. Del caso concreto.

El estudio de los motivos de censura dirigidos en contra de la providencia cuestionada, nos permite establecer lo siguiente:

i) En el presente caso, la parte recurrente se queja porque el Juzgado de origen no libró mandamiento por los intereses de plazo y de mora en la forma solicitada en la demanda. Indicó que los pagarés, que sirven como base para la ejecución, se llenaron conforme a la carta de instrucciones elaboradas para los mismos, las cuales fueron suscritas por el ejecutado, donde se expresaba que el valor del título sería igual al monto de todas las sumas de dinero que en razón de cualquier obligación o crédito el demandado le adeudara al Banco de Occidente SA o a cualquier tenedor legítimo, por lo tanto se encontraba autorizado para incluir en el mismo tanto el capital como los intereses que se adeudaban.

ii) Para resolver es necesario tener en cuenta que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 430 del CGP: Mandamiento Ejecutivo *“Presentada la demanda, acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la firma pedida, o en la que aquel considere legal”*

Y, a su vez, el art. 431 ibídem, nos dice que: *“Si la obligación versa sobre una cantidad de dinero, se ordenará su pago...con los intereses desde que se hicieron exigible hasta la cancelación de la deuda...”* (subrayas propias)

iii) De entrada se advierte que la Obligada otorgó dentro del mismo cuerpo del pagaré una carta de instrucciones conforme a lo dispuesto por el Art. 622 del Estatuto Mercantil, la cual faculta al acreedor para que integre el título con los dineros adeudados respecto de las obligaciones amparadas.

Una lectura de la primera de las cláusulas de la carta de instrucciones, permite establecer que, *“1. **El valor del título será igual al monto de todas las sumas de dinero que en razón de cualquier obligación o crédito, de cualquier origen, incluyendo...tanto por capital como por intereses, capitalización de intereses en los términos de ley, comisiones y gastos ocasionados por los anteriores conceptos, o que por cualquier otra obligación, cualquiera de los firmantes le esté adeudando a EL BANCO DE OCCIDENTE...**”*.

Luego, la facultad conferida al Acreedor conforme a la carta de instrucciones, permitía integrar el valor del título por el monto total de las sumas adeudadas para el momento en que se lo fuera a cobrar, bien por vencimiento del plazo,

ora por producirse uno de los hechos que permitían el uso de la cláusula aceleratoria, como una forma o medio de resolución del plazo en favor del acreedor, permitiéndole cobrar el saldo insoluto de la obligación.

Así, al confrontar los hechos de la demanda, encontramos que el capital, más intereses de plazo y moratorios adeudados para el momento en que se complementó el espacio en blanco, corresponde a la suma de \$50.017.754.18, por concepto de capital, de \$3.381.799.18, por concepto de intereses de plazo y de \$139.284.41, como intereses moratorios, para un total de \$53.538.837.76, correspondiente al monto por el cual se integró en su totalidad el pagaré. En otras palabras, estas son todas las obligaciones adeudadas para el momento en que se lo integra por el Acreedor, facultad, que vuelve y se repite, estaba en cabeza del acreedor conforme a la autorización brindada por la deudora en la carta de instrucciones.

La anterior descripción corresponde a su vez, a una afirmación inicial que encuentra soporte en el título valor, con el cual se legitima el acreedor para impetrar el cobro ejecutivo. Le incumbe por consiguiente a la parte demandada, una vez notificada y dentro del término de traslado, ejercer sus derechos a la defensa y la contradicción, formulando las excepciones de mérito que permitan enervar o desvirtuar las aserciones relativas a la forma como se integró el pagaré respecto de las obligaciones que se consideraba, eran las adeudadas por la Pasiva, respecto de capital e intereses, obviamente, con soporte en medios probatorios.

iv) De otro lado, no puede perderse de vista que ante la falta expresa de un pacto sobre intereses en los negocios mercantiles, el vacío es subsanado por el Art. 884 del Estatuto Mercantil, al prescribir que, *“Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990”*.

De la disposición se desprende que, todo negocio y en su medida, toda obligación mercantil genera réditos o frutos, pese a que las partes no lo hubiesen estipulado. Lo cual, aplicado al caso, permite barruntar que, así en el pagaré no se hubiese pactado intereses de plazo o de mora con anterioridad al momento de su exigibilidad, como este era integrado con las obligaciones que la deudora tuviera para ese momento con la acreedora, las mismas eran perfectamente incluibles dentro de la suma objeto de cobro.

## **8°. Conclusión.**

En virtud de lo antes expuesto, se **REVOCARÁ** parcialmente la decisión adoptada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Medellín, el 19 de abril de 2021

A mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

### RESUELVE

**Primero. REVOCAR** parcialmente el auto proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Medellín, el 19 de abril de 2021, en lo que hace referencia al numeral SEGUNDO: que DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO, por concepto de intereses de plazo como de mora, generados antes de la fecha de exigibilidad del pagaré.

**Segundo.** En su lugar, el mandamiento de pago se libraré de la siguiente forma

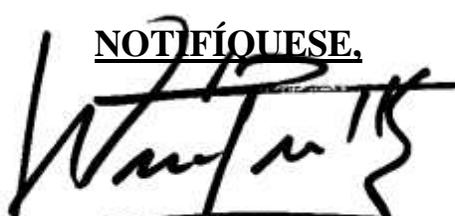
Por el PAGARE No. BO5483821

- a) Por Capital, la suma de \$ 50.017.754.17
- b) Por Intereses de Plazo causados desde el 17 de Agosto de 2020 al 27 de Enero de 2021 por la suma de \$ 3.381.799.18
- c) Por Intereses de Mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 28 de enero de 2021, hasta el pago total de la obligación.

**Tercero.** En lo restante, el auto apelado conservará su validez

**Cuarto.** Ejecutoriado el presente auto por la secretaría del Despacho remite el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFIQUESE.**

  
**WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND**  
**JUEZ**

<sup>4</sup> [Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

**Firmado Por:**

<b>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</b>
El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 126 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 25 de AGOSTO de 2021, a las 8 A.M.

<b>DANIELA ARIAS ZAPATA</b> <b>SECRETARÍA</b>

**William Fernando Londoño Brand**  
**Juez Circuito**  
**Civil 018**  
**Juzgado De Circuito**  
**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ead32a5cb493ccf76bc7274defd4c392e55b2bad7a78bf50c7226dc43a95e884**

Documento generado en 24/08/2021 11:49:23 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**